RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2216/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01288117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Quisiera saber el por qué la ciudadana Mónica Morales Silva, sigue laborando en su oficina, fungiendo como asesora de su consejero jurídico, el perredista cuenqueño (Elias Moreno Azamar), mi pregunta está fundada en la aferración que sostiene su gobierno por mantener a esa pseudo servidora pública que en complicidad con José Ramón Cárdeno Shaddi (ex secretario particular y consejero jurídico del mandato duartista) y sus demás secuaces, todos estos participes en el tráfico de bienes materiales, financieros e influencia neopótica, de esa misma oficina que hoy usted preside.
> Como no especular y dudar de sus intenciones de "cambio y transparencia" gubernamental, si a pesar de las evidencias en diversos medios informativos usted y sus colaboradores han adoptado y cobijado laboralmente a una trabajadora que evidenció su falta de valores y su deslealtad a la ciudadanía veracruzana y todo por unos cuantos beneficios personales y por si fuera poco actualmente se le privilegia ganando un sueldo bastante jugoso de $ 16,710 QUINCENALES, percibiendo MÁS que el de su mismo jefe (consejero jurídico) de esta.
> * Hasta el gran salario le respetaron de la pasada administración, pareciera que la apadrina su misma gente de confianza señor gobernador.
> * Esperemos que con las asesorías de esta, su consejero jurídico no lo terminen contaminando con las mañas del duartismo y no sean la introducción a la corrupción y el desfalco.
> Mis preguntas son:
> 1. Por qué tanta protección, afinidad y manutención laboral hacia ella, tomando en cuenta tantas fechorías que cometió en el pasado reciente?
> 2. Cuál es el motivo de seguirla manteniendo, a sabiendas de su mala reputación en como servidora publica en el DIF y en la oficina del gobernador de la caduca administración?
> 3. En base a qué criterios y parámetros le dieron su permanencia en la oficina del gobernador?
> ...

II. El seis de octubre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el uno de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El doce de diciembre del año anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Mediante acuerdo de la misma fecha del punto anterior y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

IX. El veinticinco de enero del año en curso, una vez cerrada la instrucción del presente asunto, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión emitiendo respuesta en alcance a las inicialmente proporcionadas.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

1. Por qué tanta protección, afinidad y manutención laboral hacia una persona, tomando en cuenta -a decir del recurrente- tantas fechorías que cometió en el pasado reciente.

2. Cuál es el motivo de seguirla manteniendo -a decir del recurrente- a sabiendas de su mala reputación en como servidora pública en una oficina diversa, así como en la oficina del gobernador de la pasada administración; y

3. En base a qué criterios y parámetros le dieron su permanencia en la oficina del gobernador (por qué sigue laborando en la dependencia).

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/905/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que precisó lo siguiente:

> …
> De sus cuestionamientos se desprende que, si bien es cierto que fueron planteados de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que se trata de un asunto que no forma parte de la información pública que resguarda este Sujeto Obligado, ya que se refiere a manifestaciones personales y conjeturas: por tanto, no se apega a los lineamientos previstos en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
> Así como, en términos de los dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente, el artículo 7 primer párrafo del citado ordenamiento legal establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> Consecuentemente, para estar en posibilidad de otorgar la información pública es necesario que exista en los archivos de este sujeto obligado. En el caso que nos ocupa, se trata de manifestaciones personales y conjeturas, por lo que no tienen la naturaleza de información pública. En razón de lo expuesto, carecemos de información considerada como pública para atender la respuesta en los términos manifiestos por usted.
> La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la respuesta incumplía con los requisitos de fundamentación y motivación, al negar y/o declarar la inexistencia de la información.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1154/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo medular señaló:

> …
> De la simple lectura de lo anterior, se advierte que su cuestionamiento no encuentra relación con las atribuciones del sujeto obligado que represento de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina del C. Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, órgano oficial, número extraordinario 210 de fecha 26 de 2017.
> Aunado a lo anterior, el recurrente sustenta su agravio en una afirmación personal y subjetiva que nada tiene que ver con la información que se genera del quehacer gubernamental; así mismo el artículo 2 del referido reglamento interior dispone que el sujeto obligado represento dispone que la Oficina del C. Gobernador es un área y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objetivo es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

…
Es de precisar que la solicitud de acceso a la información en comento contiene apreciaciones personales y subjetivas del recurrente, respecto de un servidor público adscrito al área que represento, en la inteligencia que no existe sanción ni procedimiento de investigación en proceso respecto de algún tipo de responsabilidad administrativa en que haya incurrido la trabajadora de referencia, en los términos de la normatividad aplicable.
… Se insiste que la Unidad de Transparencia que represento no cuenta con la información solicitada a través del folio número 01288117, lo anterior de Conformidad (sic) con lo dispuesto en el artículo fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente el artículo 7 primer párrafo el citado ordenamiento legal presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **fundado** en razón de lo que, a continuación se señala.

Las respuestas del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se limitaron a indicar que lo peticionado no correspondía a la materia propia de una solicitud de información, pues lo manifestado por la parte recurrente correspondía a apreciaciones personales y conjeturas, sin que tenga por objeto obtener información pública; precisando el referido servidor público, no contar con la información peticionada.

En efecto, le asiste parcialmente razón al sujeto obligado porque parte de lo peticionado (los puntos 1 y 2 de la solicitud) no corresponde a documentos o registros que puedan ser objeto de una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, para conocer el alcance de este derecho tiene relevancia el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

…
Artículo 129. <u>Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste</u>, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…
Artículo 143. <u>Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante</u>. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…

El derecho de acceso a la información tiene objetivos definidos y específicos, reconocidos en el criterio 2/2015, de este Instituto[1], destacan

[1] Criterio consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/Criterios.pdf.

los relativos a su objeto y alcances: 1. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; y 2. La satisfacción del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 57 y 59 de la Ley 848 de la materia, se cumple con tres posibilidades: a´) cuando se pone a disposición la información; b´) cuando se justifican las razones de su negativa (acceso restringido) o; c´) cuando se declara la inexistencia del soporte documental.

Lo que es acorde al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes *vs* Chile, en el sentido de que los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones” (es decir, el derecho a traer información), protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; y que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque la respuesta inicial precisó que cada uno de los puntos no correspondían a una solicitud de información, aspecto que, como se ha señalado, efectivamente resulta aplicable a los cuestionamientos consistentes en: 1. Por qué tanta protección, afinidad y manutención laboral hacia una persona, tomando en cuenta -a decir del recurrente- tantas fechorías que cometió en el pasado reciente; y 2. Cuál es el motivo de seguirla manteniendo -a decir del recurrente- a sabiendas de su mala reputación en como servidora pública en una oficina diversa, así como en la oficina del gobernador de la pasada administración; lo cierto es que lo requerido consistente en conocer los criterios y parámetros le dieron su permanencia en la oficina del gobernador a la trabajadora a que se refiere la solicitud de información sí corresponde a información de la que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del área competente para ello, es decir, a través de su respectiva Unidad Administrativa.

Ello es **a diferencia del resto de la solicitud de información** en que prevalecen apreciaciones subjetivas y personales **que tienen por objeto conocer una respuesta de esta misma naturaleza**, aspectos que no se garantizan a través del derecho a la información cuyo objeto es buscar y recibir información bajo el control del Estado; **el punto tercero de la solicitud de información relativo a conocer los criterios y parámetros le dieron su permanencia a la persona trabajadora en la dependencia obligado sí corresponde a información que el sujeto obligado pudiese**

contener en documento, derivado del ámbito de sus funciones y competencias.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área interna que pudiese contar la información en relación con el único punto que tiene por objeto acceder a documentación que genera el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[2]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, inciso a) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 210, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un titular de la Unidad Administrativa quien es el responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina en mención.

En consecuencia, queda claro que el titular de la unidad de transparencia al indicar que no posee la información del punto tercero de la solicitud -relativo a conocer los criterios y parámetros le dieron su permanencia a la persona trabajadora en la dependencia obligado- no es sostenible porque del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que sí existen atribuciones de un área específica para realizar

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular.

Ello es así, porque como se ha señalado, en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Máxime que una vez cerrada la instrucción del presente asunto, el veinticinco de enero del año en curso, el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, superior jerárquico de la persona a que se refiere la solicitud de información, en el que indicó que dicha persona cumple con los criterios profesionales para desempeñar las actividades que tiene encomendadas. No obstante, no fue proporcionada dicha respuesta por el área competente de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción I, inciso a) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

En este sentido, si bien la documental con la que compareció el sujeto obligado se recibió con posterioridad al cierre de instrucción y en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que: *"el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"*; en el presente caso la respuesta no fue emitida por el área competente para generar, administrar y/o poseer que tiene el carácter de pública, por lo que la documental deberá agregarse al expediente para que, en su oportunidad sea remitida al recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Pronunciarse, a través de la Unidad Administrativa del sujeto obligado respecto de la existencia o inexistencia –únicamente- de la información, relativa a los criterios y parámetros le dieron su permanencia a la persona

a que se refiere la solicitud de información. En caso de existir la misma, notificar su disponibilidad, indicando lugar y horarios en que se pone a disposición. Asimismo, en el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no será necesario el pronunciamiento del comité de transparencia, atentos al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".*

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena agregar al expediente la documental presentada por el sujeto obligado y recibida el veinticinco de enero de la presente anualidad, para que, en su oportunidad, sean remitidas al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

[3] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera

Secretaria de acuerdos